

C.A. de San Miguel

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veintiséis

Al escrito folio N°14: Téngase presente.

Al escrito folio N°15: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece **Jorge Pacheco Lazo**, médico, ex funcionario del CESFAM Recreo, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la **Corporación Municipal de San Miguel**, con motivo de las Resoluciones Exentas N°376/2025 de 20 de agosto de 2025 y N°442 de 2 de octubre de 2025, mediante las cuales se aplicó y ratificó, respectivamente, la medida disciplinaria de destitución en el marco de un sumario administrativo.

Señala que inició sus labores en el CESFAM Recreo en el año 1998, con una trayectoria intachable de más de 25 años de servicios, sin sumarios, amonestaciones ni sanciones disciplinarias.

Indica que, en mayo de 2025, en medio de una alta notoriedad pública, la Contraloría General de la República dio a conocer una serie de listados con funcionarios que efectuaron un eventual mal uso de sus licencias médicas. Añade que ordenó la realización de sumarios correspondientes, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Refiere que, en ese contexto, el 17 de agosto de 2023 le fue emitida una licencia médica por un cuadro psiquiátrico de sobrecarga laboral y estrés emocional. Detalla que, durante días previos a la licencia, se encontraba en seguimiento con médico psiquiatra debido al nivel de presión y responsabilidad que enfrentaba en sus funciones en el CESFAM. Indica que, paralelamente, su madre, de 93 años, residente en Cusco, Perú, se encontraba en un estado de salud muy delicado. Añade que, debido a lo anterior su condición de salud mental



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

empeoró, por lo que su médico tratante le prescribió tratamiento farmacológico y licencia médica.

Sostiene que, en ese contexto, el 18 de agosto recibió un llamado de su hermana, quien le informó que su madre se encontraba en estado crítico de salud, por lo que decidió viajar al Cusco de inmediato. Afirma que su decisión fue motivada por la urgencia vital de la situación.

Plantea, entonces, que se trata de una licencia médica legalmente tramitada, respecto de la cual se ha faltado al deber de reposo por circunstancias excepcionales.

Menciona que, conforme al Decreto Supremo N°3 de 1984, el único órgano competente para sancionar la inobservancia del reposo médico es la Comisión de Medicina Preventiva o ISAPRE, cuya sanción legal específica es el rechazo de la licencia y la devolución de remuneraciones. Añade que el artículo 50 del mismo cuerpo legal, dispone el procedimiento para que se haga efectiva la responsabilidad administrativa que pueda encontrarse comprometida.

Sostiene que ISAPRE Banmédica rechazó la licencia médica que le fue otorgada, con fundamento en la causal del artículo 55 letra a) del Decreto Supremo, de manera que el mismo hecho sirvió de base para imponerle esa sanción y también para aplicar a su respecto la destitución, lo que infringe el principio del *non bis in idem*.

Denuncia que, en la especie, la autoridad recurrida resolvió el sumario sin considerar las circunstancias atenuantes expresamente establecidas en el artículo 120 de la Ley N°18.883 —como su intachable conducta anterior, colaboración eficaz en el proceso y compromiso institucional comprobado por certificaciones de sus jefaturas—, tratándolas como si fuesen causales eximentes para justificar o minimizar la infracción, no como elementos para una correcta graduación de la sanción.

Manifiesta que la autoridad ejerció de forma arbitraria sus potestades discrecionales, omitiendo fundamentar la gravedad de la falta en los términos del artículo 123 de la Ley N°18.883. Refiere que las resoluciones que califican el incumplimiento del reposo como una falta grave al deber de probidad no exponen



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

la forma cómo se configura la infracción, no razona en torno a las circunstancias específicas del caso que permiten tener por acreditada la sanción y no identifica las circunstancias atenuantes que permiten establecer la sanción aplicada. Afirma que todo lo anterior deviene al acto en una arbitrario por no contar con debida fundamentación, sin apego a los estrictos criterios del uso de la potestad ejercida.

Arguye vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental en dos dimensiones: primero, por la aplicación de una sanción desproporcionada sin considerar sus circunstancias específicas del caso; y segundo, por habérsele otorgado un trato similar al de aquellos funcionarios que han obtenido licencias médicas mediante fraude o ilegalidades. Asimismo, al derecho consagrado en el artículo 19 N°3 inciso quinto, por haber sido juzgado por una comisión especial que excedió sus facultades.

Pide que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N°458/2025 y N°376/2025, por ende, la medida disciplinaria de destitución o, en su defecto, se ordene la aplicación de una medida disciplinaria menos gravosa y proporcional. Junto con lo anterior, pide la reincorporación al cargo con el pago de todas las remuneraciones devengadas durante el periodo de separación y la condena en costas de las recurridas.

**Segundo:** Que emite informe la Corporación Municipal de San Miguel, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Primeramente, se refiere a la naturaleza jurídica de la Corporación Municipal de San Miguel.

Luego, alude al artículo 20 de la Carta Fundamental. En ese sentido, sostiene que el recurrente no ha manifestado expresamente la forma en que se ve afectado el legítimo ejercicio de sus derechos. Añade que las resoluciones cuestionadas por esta vía fueron notificadas en fecha diversa a la señalada por el recurrente. Sostiene que el recurso es improcedente, puesto que la vía no es idónea para impugnar actos sometidos a procedimientos reglados, entregados a organismos competentes que actúan dentro del marco de sus atribuciones. Indica que pretende controvertir el mérito de las actuaciones y decisiones adoptadas en el procedimiento disciplinario respectivo, cuestión ajena a la naturaleza cautelar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

Señala que, de acuerdo al mérito del expediente sumarial, la Fiscal instructora respectó en forma absoluta y rigurosa el principio del debido proceso y derechos inherentes a éste, resguardando de modo pleno, efectivo e incondicional el derecho del recurrente a ser oído y a ejercer su defensa, dando cuenta de todas las actuaciones que obran en el sumario de que se trata.

En particular, plantea que la Resolución N°376/2025 de 20 de agosto de 2025, se encuentra debidamente motivada, dando cuenta de los elementos que formaron convicción para calificar el hecho consistente en salida del país, haciendo uso de licencia médica como una falta grave a la probidad administrativa. Añade que en la Resolución N°442/2025 de 2 de octubre de 2025, se consideraron y analizaron todos los medios de pruebas y antecedentes del sumario, incluyendo licencias médicas y carrera funcionaria, tales como, anotaciones de mérito y certificados de superiores, haciendo cargo de cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente - los cuales han sido reiterados en la presente acción constitucional cautelar- permitiendo un análisis completo y fundamentado de la situación, arribando a la plena convicción que el recurrente incurrió en una falta grave al principio de probidad administrativa.

Afirma que, de acuerdo a la investigación, se acreditó el único cargo formulario en contra del recurrente, esto es: “Que, don **JORGE EFRAÍN PACHCO LAZO**, cédula de identidad N° **14.681.056-K**, salió del territorio de la República de Chile el día 18 de agosto de 2023, y regresó el 28 de agosto de 2023, según consta en el Certificado de Viajes N°38577, de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior fue realizado mientras el funcionario se encontraba haciendo uso de la licencia médica vigente durante dicho periodo, circunstancia que el propio funcionario ha reconocido en su declaración, señalando que dicha salida del país tuvo por finalidad atender una situación de urgencia médica relacionada con la salud de su madre, quien reside en la ciudad de Cusco, Perú. Estos hechos constituyen preliminarmente una infracción a las obligaciones funcionarias, particularmente al deber de observar una conducta intachable y ajustada al principio de probidad administrativa, previsto en el artículo 48, letra g) del Estatuto Administrativo para Funcionarios



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

*Municipales (Ley N°18.883) y en los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575. Su calificación definitiva será determinada en el curso del presente procedimiento”.*

Sostiene que, entonces, tanto la Fiscal Instructora como el Secretario General de la Corporación Municipal de San Miguel se pronunciaron en los actos administrativos impugnados respecto de la acreditación fehaciente de que la conducta desplegada por el recurrente revistió un carácter de grave y que, en consecuencia, es contraria a la probidad administrativa, en la medida que salir al extranjero haciendo uso de licencia médica contraviene la naturaleza jurídica de dicha licencia, ya que ésta se otorga con la finalidad de permitir el reposo médico producto de una enfermedad o condición de salud, y su uso indebido conlleva una serie de afectaciones al principio de igualdad ante la ley, al cumplimiento de los deberes funcionarios, al principio de buena fe institucional, así como una utilización indebida de los recursos públicos.

Afirma, en consecuencia, que la Administración actuó dentro de sus facultades disciplinarias y que la destitución es la sanción legalmente prevista e imperativa ante contravenciones graves a la probidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 letra g) e i) de la Ley N°18.883, 52 de la Ley N°18.575, 62 N°8 de la Ley N°18.575 en relación con el artículo 120 de la Ley N°18.1883, de modo que no resulta legalmente admisible sustituirla por una de menor gravedad ni compensarla con circunstancias atenuantes o la hoja de vida del funcionario.

Respecto al Dictamen N°127271 de 2025 de 14 de septiembre de 2025, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, aduce que no crea ni modifica un criterio nuevo, sino que se limita a aclarar uno previamente establecido. En consecuencia, dicho dictamen no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse determinante para la situación que afecta al recurrente, toda vez que no altera el marco normativo aplicable ni incide en las circunstancias que deben ser ponderadas en este caso. Agrega que la salida del hogar durante una licencia médica psiquiátrica solo es viable en la medida que tenga fines estrictamente recreacionales o terapéuticos orientados al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

restablecimiento de la dolencia, cuestión que en modo alguno se configura en el caso del recurrente.

Asimismo, descarta la vulneración del principio de *non bis in idem* respecto del rechazo de la licencia por la Isapre, desde que la sanción de destitución se aplicó en el marco de un procedimiento disciplinario respecto del cual la Administración posee plenas facultades, y no como consecuencia del rechazo de la licencia médica efectuada por la entidad previsional.

Refiere que respecto de la Resolución N°442/2025 de 2 de octubre de 2025, el recurrente no agotó la vía administrativa, lo cual es un requisito indispensable para la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que la Contraloría General de la República, es el órgano encargado de verificar que los actos y decisiones de la administración del estado se ajusten a la Constitución Política de la República y a las leyes vigentes.

Controvierte cualquier vulneración de garantías fundamentales.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que, en la presente causa, se han denunciado de ilegales y arbitrarias las Resoluciones Exentas N°376/2025 de 20 de agosto de 2025 y N°442 de 2 de octubre de 2025, que disponen la medida de destitución respecto del recurrente por haber salido del país, haciendo uso del reposo médico que le fue concedido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

**Quinto:** Que, primeramente, del mérito de los antecedentes, especialmente el expediente administrativo seguido contra el recurrente, aparece que la discusión ventilada ante esta Corte corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que llevaron a la autoridad previamente a imponer la sanción de destitución.

**Sexto:** Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, fue hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje al extranjero, lo que genera afectación de carácter grave a la probidad, y, por tanto, la recurrida al aplicar la medida de destitución actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general, teniendo especialmente presente que el artículo 8 de la Constitución Política de la República exige a las autoridades y empleados públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, consta del expediente respectivo que el procedimiento disciplinario fue substanciado con respeto a las normas del debido proceso, asegurando el derecho a defensa, ya que el recurrente fue oído al prestar declaración, se le permitió presentar descargos y acompañar prueba, además de recursos respecto de la decisión primeramente adoptada, por lo que no se observa en esa tramitación alguna ilegalidad.

**Octavo:** Que, de igual forma, la Excma. Corte Suprema ha sostenido en su jurisprudencia reiterada que el control que se ejerce por la presente vía impugnatoria no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones desplegadas dentro de un sumario administrativo, como en la especie, la proporcionalidad de la sanción aplicada al recurrente. Por ello, resulta erróneo intentar plantear que en esta instancia jurisdiccional se revise la ponderación de la decisión propuesta a la que arribó el funcionario a cargo de la investigación en la vista y, finalmente, por la autoridad disciplinaria al aplicar la medida sancionatoria.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL

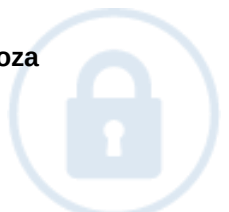
Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (causas de la Excma. Corte Suprema roles N°18.823-2019, N° 97.284-2020, N° 150.201-2020, N° 135.620-2022 y N° 137.862-2022, entre otras).

**Noveno:** Que, por todo lo indicado, se evidencia que no ha existido en la especie un actuar ilegal o arbitrario que conculque los derechos fundamentales del recurrente, motivo por el cual el recurso de protección necesariamente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte sobre la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **Jorge Pacheco Lazo** en contra de la Corporación Municipal de San Miguel.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**N°4193-2025 Protección**

|                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>Carlos Cristóbal Farías Pino</b><br>Ministro<br>Corte de Apelaciones<br>Veintiocho de julio de dos mil veintiséis<br>13:15 UTC-4    |  | <br><b>Edwin Danilo Quezada Rojas</b><br>Ministro<br>Corte de Apelaciones<br>Veintiocho de julio de dos mil veintiséis<br>13:12 UTC-4 |  |
| <br><b>Yasna Elizabeth Otárola Espinoza</b><br>Abogado<br>Corte de Apelaciones<br>Veintiocho de julio de dos mil veintiséis<br>13:05 UTC-4 |  |                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                       |



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Yasna Otarola E. San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintiocho de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDFHCRJPSFL